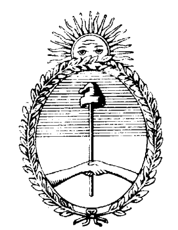
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 11 DE MARZO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.595

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

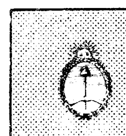
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



DECRETOS

CODIGO ELECTORAL NACIONAL

Decreto 379/93

Reglamentación de la Ley Nº 24.012.

Bs. As., 8/3/93

Visto la Ley 24.012, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley estatuye la participación efectiva de la mujer en las listas de candidatos a cargos electivos que presentan los Partidos Políticos, obligatoriedad que llega hasta la prohibición de oficialización de listas que no contemplen el porcentaje mínimo exigido por la Ley.

Que la misma es de aplicación para la presentación de listas de candidatos a cargos electivos nacionales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Que la finalidad de la Ley es lograr la integración efectiva de la mujer en la actividad política evitando su postergación al no incluirse candidatos femeninos entre los candidatos con expectativa de resultar electos.

Que se hace necesario por vía de la reglamentación unificar los criterios generales en la aplicación de la norma citada en el Visto a fin de dar un tratamiento homogéneo al tema en todos los Partidos Políticos evitando así posteriores impugnaciones partidarias o judiciales.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 86 inciso 2) de la Constitución Nacional

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El ámbito de aplicación de la Ley 24.012 abarcará la totalidad de los cargos electivos de parlamentarios nacionales y en la Municipalidad de Buenos Aires los de Concejales y Consejeros Vecinales.

Art. 2º — El TREINTA POR CIENTO (30 %) de los cargos a integrarse por mujeres, según lo prescripto por la Ley 24.012, debe interpretarse como una cantidad mínima. En los casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determinara fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima se regirá por la tabla que como Anexo A integra el presente Decreto.

Art. 3º — El porcentaje mínimo requerido por el artículo 1º de la Ley 24.012 se considerará cumplido cuando dicho porcentaje alcance a la totalidad de candidatos de la lista respectiva, incluyendo los que cada Partido Político, Confederación o Alianza Transitoria renueve.

Art. 4º — Cuando algún Partido Político, Confederación o Alianza Transitoria se presentara por primera vez, renovara un candidato o no renovara candidatos se tomará en cuenta, a los fines de lo establecido en el artículo anterior, que la cantidad de cargos es igual a uno. En este caso será indiferente colocar en el primer puesto a mujer o varón, pero en los siguientes lugares de la lista se incluirán regularmente UNA (1) mujer por cada DOS (2) varones hasta que se cubra el porcentaje mínimo que exige la Ley 24.012 dentro del número total de cargos.

Art. 5º — En el caso en que el Partido Político, Confederación o Alianza Transitoria renueven dos cargos, al menos uno de los candidatos propuestos debe ser mujer.

Art. 6º — Las Confederaciones o Alianzas Transitorias deberán ajustarse a lo establecido en los artículos precedentes, garantizando la representación del TREINTA POR CIENTO (30 %) de mujeres en la lista oficializada, con independencia de su filiación partidaria y con los mismos requisitos establecidos para los Partidos Políticos, sin excepción alguna.

Art. 7º — Los Partidos Políticos, Confederaciones y fusiones tanto de distrito como en el orden nacional deberán adecuar sus respectivas normas internas para posibilitar la plena vigencia del régimen establecido en la Ley 24.014 antes de la elección de renovación legislativa de 1993.

Art. 8º — Si por el procedimiento del artículo 61 del Decreto Nº 2135 del 18 de agosto de 1983 modificado por las Leyes 23.247, 23.476 y 24.012 el Juez con competencia electoral determinara, que algunas de las candidatas que componen el mínimo exigido del TREINTA POR CIENTO (30 %) no reúnen las calidades exigidas por la Ley, el Partido Político, Confederación o Alianza Transitoria deberá proceder a su sustitución en el término de CUARENTA Y OCHO (48 hs.).

Art. 9º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

ANEXO A

CARGOS A RENOVAR	30 %	CANTIDAD MINIMA
2	0,66 %	1
3	0,90 %	1
4	1,20 %	1
5	1,50 %	2
6	1,80 %	2
7	2,10 %	2
8	2,40 %	2
9	2,70 %	3
10	3,00 %	3
11	3,30 %	3
12	3,60 %	4
13	3,90 %	4
14	4,20 %	4
15	4,50 %	5
16	4,80 %	5
17	5,10 %	5
18	5,40 %	5
19	5,70 %	6
20	6,00 %	6



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto Nº 2830

Bs. As., 29/12/92

Convalídase el desplazamiento del Presidente de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE), Jorge SAHADE, a la ciudad de Madrid —REINO DE ESPAÑA— entre los días 27 y 30 de diciembre de 1992, a los efectos de participar en las conversaciones que en materia de cooperación bilateral en el área espacial vienen realizándose en forma periódica y en las que se debaten diversas cuestiones de interés para la República.

Decreto Nº 336

Bs. As., 3/3/93

Convalídase el desplazamiento del Presidente de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE), Jorge SAHADE, a la ciudad de Madrid — REINO DE ESPAÑA— entre los días 16 y 19 de enero de 1993, a los efectos de participar en las conversaciones que en materia de cooperación bilateral en el área espacial vienen realizándose en forma periódica y en las que se debaten diversas cuestiones de interés para la República.

Decreto Nº 297

Bs. As., 24/2/93

Autorízase el desplazamiento del Secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Doctor Eugenio Alberto LESTELLE, a la ciudad de México D.F. (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS), entre los días 28 de febrero y 3 de marzo de 1993, a fin de participar de las reuniones preparatorias del Décimo Tercer Período Ordinario de Sesiones sobre las Estrategias para Aumentar la Eficacia de la Prevención del Uso Indebido de Drogas, así como de la Lucha contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas en el Continente Americano, y a la ciudad de San José (REPUBLICA DE COSTA RICA) entre los días 4 y 14 de marzo de 1993, a efectos de realizar reuniones con el Ministerio de Justicia y Gracia, Ministerio de Gobernación y de Acción Social de la citada República.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto Nº 331

Bs. As., 1/3/93

Autorízase el desplazamiento que efectuará el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero Guido José Mario DI TELLA, a la ciudad de Río de Janeiro — REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL—, entre los días 2 y 3 de marzo de 1993, a fin de asistir a la firma del "Acuerdo de compra-venta de

SUMARIO

	Pág.
CODIGO ELECTORAL NACIONAL Decreto 379/93 Reglamentación de la Ley Nº 24.012	1
IMPUESTOS Resolución General 3652/93-DGI Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resoluciones Generales Nros. 3626, 3627, 3628 y 3629 y sus respectivas modificaciones. Regímenes de pagos a cuenta. Norma complementaria.	6
TRANSPORTE AUTOMOTOR Resolución 60/93-ST Apruébase el Reglamento para el otorgamiento y uso de la Licencia Nacional Habilitante para los conductores afectados al transporte por automotor de pasajeros y de carga.	2
DECRETOS SINTETIZADOS	1
RESOLUCIONES SINTETIZADAS	
CONCURSOS OFICIALES — Anteriores	10
REMATES OFICIALES — Anteriores	10
AVISOS OFICIALES — Nuevos	9
AVISOS OFICIALES — Anteriores	11

crudo HYDRA entre YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.A. y PETROLEO BRASILEIRO S.A. (PETROBRAS)".

MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA

Decreto Nº 325

Bs. As., 24/2/93

Promuévese al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 1992, a Oficiales de la Fuerza Aérea.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto Nº 337

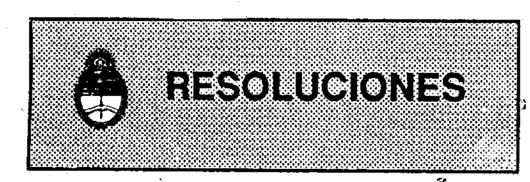
Bs. As., 3/3/93

Desestímanse las denuncias de ilegitimidad interpuestas por los agentes de la entonces DIRECCION GENERAL DE DESPACHO, Martha Beatriz PIAZZA, Beatriz Isabel ALTAMIRANDO, María Ofelia LOPEZ de MARABINI, Mónica Victoria VARGAS de Castro, María Rosa GUTIERREZ, Isabel Antonia GARCIA de FERREYRA, Celia STAMLER, Carlos Ricardo MORENO, Noemí Lucrecia CASAL, Teresa Filomena BARRETO, Cirilo GARAY HERRERA, Stella Maris MANSILLA, Raúl Vicente SUAREZ, Rosalía del Carmen HERNANDEZ, Delia Inés ALMASIO de HEFFNER, Ana María COSENTINO, José Manuel FREIRE, Graciana JONA, Rosalía Catalina ALEMAN, Clelia FERRARI, María Rosa NASSIPIAN de CAMPOS, Catalina Concepción LAPORTA y Francisca ADROVER, contra "los actos administrativos insertos y emanados" de los Decretos Nros. 2192/86, 2193/86, 2485/86, anexo I, 490/87, 732/87, 733/87, 1242/87, 1571/87, 1677/87, 145/88, 466/88, 506/88, 701/88, 778/88, 907/88, 1024/88, 1519/88 y sus resoluciones complementarias.

Decreto Nº 338

Bs. As., 3/3/93

Desestímase la denuncia de ilegitimidad interpuesta por el agente de la ex DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS GENERALES del ex-MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, Carlos Mario GASQUET, contra "los actos administrativos insertos y emanados" de los Decretos Nros. 2192/86, 2193/86, 2485/86, anexo I, 490/87, 732/87, 733/87, 1242/87, 1571/87, 1677/87, 145/88, 466/88, 506/88, 701/88, 778/88, 907/88, 1024/88, 1519/88 y sus resoluciones complementarias.



Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución 60/93

Apruébase el Reglamento para el otorgamiento y uso de la Licencia Nacional Habilitante para los conductores afectados al transporte por automotor de pasajeros y de carga.

Bs. As., 26/2/93

Visto, el Expediente Nº 2869/91 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - SECRETARIA DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que en la consecución de sus acciones en materia de seguridad vial resulta imprescindible incorporar al Sistema de Evaluación Psicofísica de los conductores a aquellos que se encuentran afectados al transporte de cargas.

Que por consiguiente se requiere establecer el procedimiento para el otorgamiento de la Licencia Nacional Habilitante, que asegure la necesaria idoneidad psicofísica del personal de conducción que se desempeña tanto en el Servicio Público de Pasajeros, como de cargas.

Que asimismo, se debe prever el régimen que contenga además de todos aquellos elementos referidos al otorgamiento y contenido de la Licencia Nacional Habilitante propiamente dicha, los criterios médicos que sirven de base para la determinación de la Aptitud o Ineptitud del conductor y la creación de la Junta Médica.

Que igualmente se torna imprescindible instrumentar una estructura registral en la cual se incluyan además de los datos del titular de la licencia, todas aquellas referencias que permitan el adecuado control de los interesados en los casos de Aptitud, Ineptitud, Inhabilidad y/o Suspensión del uso de la Licencia.

Que por ello, se hace procedente aprobar un nuevo cuerpo normativo.

Que en función de ello corresponde derogar las normas de análogo contenido que se han mantenido vigentes hasta la fecha.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente pronunciamiento es dictado conforme a las atribuciones que surgen de la Ley Nº 12.346 y la Resolución M. E. y O. y S. P. 1371/91

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento para el otorgamiento y uso de la Licencia Nacional Habilitante para los conductores afectados al transporte por automotor de pasajeros y de cargas que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La Subsecretaría de Transporte Automotor o Comisión Nacional de Transporte Automotor (C. N. T. A.) será competente para el otorgamiento de la Licencia Nacional Habilitante.

Art. 3º — Se mantienen derogadas la Resoluciones de la ex-Subsecretaría de Estado de Transporte Nº 66/68 y de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE Nros. 432/68 y 851/68.

Art. 4º — Deróganse las Resoluciones S. T. Nros. 90/91 y 563/92.

Art. 5º — Comuníquese a las entidades representativas del Sector Transporte de Pasajeros y Transporte de Cargas, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

ANEXO RESOLUCION S. T. Nº 60

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y USO DE LA LICENCIA NACIONAL HABILITANTE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. — OBJETO Y AMBITO DE APLICACION.

El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas para el otorgamiento y uso de la Licencia Nacional Habilitante para el personal que realice tareas de conducción de vehículos afectados al servicio público de transporte de pasajeros; y de transporte de cargas en jurisdicción de la Secretaría de Transporte. La Licencia Nacional Habilitante, es el único documento que habilita para cumplir la tarea de conducir en vehículos de pasajeros y/o cargas y será expedida para pasajeros, cargas, y cargas - cargas peligrosas.

2. — AUTORIDAD DE APLICACION.

La aplicación del presente reglamento y demás disposiciones complementarias o aclaratorias que hagan a su estricto cumplimiento, competerá a la Subsecretaría de Transporte Automotor o Comisión Nacional de Transporte Automotor (C. N. T. A.).

3. — OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE Y/O TRANSPORTADORES INDIVIDUALES.

Las empresas que presten servicios de transporte por automotor y/o transportadores individuales están obligadas a dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

3.1. La prestación del servicio de conducción se deberá realizar únicamente con personal que posea la respectiva Licencia Nacional Habilitante en vigencia.

3.2 Comunicar cuando así corresponda al área específica de la Subsecretaría de Transporte Automotor o Comisión Nacional de Transporte Automotor (C. N. T. A.), cambios en la aptitud de los conductores con Licencia Nacional Habilitante en vigencia.

3.3 Informar a la Autoridad de Aplicación, el ingreso de los conductores, al sistema jubilatorio.

3.4 Hacerse cargo del Arancel establecido. No podrá bajo ninguna circunstancia trasladar el costo del mismo al conductor.

3.5 Comunicar fehacientemente al conductor su situación de ineptitud dentro de las 24 hs. de recibida la constancia de los prestadores médicos.

3.6 Desafectar al conductor de su actividad, cuando medie dictamen de Ineptitud, Inhabilitación Judicial o suspensión de la Licencia Nacional Habilitante vigente (Capítulo I, Ap. 7).

3.7 Cumplido con lo establecido por el Dec. 351/79 en cuanto a las condiciones para la realización de los exámenes.

3.8 Informar a la Subsecretaría de Transporte Automotor o Comisión Nacional de Transporte Automotor (C. N. T. A.) las altas y bajas del plantel de conductores, de acuerdo con lo a sus efectos determine el Area específica, con carácter de declaración Jurada.

3.9 Suministrar a la autoridad competente toda la información que le sea requerida de su personal de conducción.

4. — OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR.

4.1 El conductor deberá prestar sus servicios con la Licencia Nacional Habilitante vigente.

4.2 Concurrir, antes del vencimiento de la Licencia Nacional Habilitante a realizar su examen psicofísico para su renovación.

4.3 La concurrencia a realizar los exámenes psicofísicos se deberá realizar en las condiciones que especifique los prestadores médicos.

4.4 El conductor no podrá realizar exámenes psicofísicos cuando mediare dictamen de Ineptitud ya declarada por un prestador o Junta Médica, con la excepción que establece el Capítulo III, ap. 3.

4.5 El conductor no podrá realizar exámenes psicofísicos, cuando mediare inhabilitación o solicitud judicial o suspensión de la Licencia Nacional Habilitante hasta el vencimiento de los plazos establecidos.

4.6 El conductor inhabilitado judicialmente deberá obtener nueva Licencia Nacional Habilitante, vencido el plazo de la inhabilitación, con el requisito de cumplimentar los exámenes psicofísicos.

4.7 Se obliga a entregar la Licencia Nacional Habilitante cuando haya pedido expreso de la Subsecretaría de Transporte Automotor o Comisión Nacional de Transporte Automotor (C. N. T. A.).

4.8 Concurrir todas las veces que resulte citado a sus exámenes médicos, tanto por los prestadores como para la Reconsideración Médica. Cuando el conductor no concurriere a la segunda citación se entenderá por desistida solicitud.

4.9. El personal de conducción comprendido en la presente Resolución, deberá llevar consigo durante el ejercicio de sus funciones, la Licencia Nacional Habilitante, y la exhibirá a los Inspectores de la Autoridad de Aplicación y autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales, competentes en materia de transporte, cada vez que le sea requerida.

5. — CARACTER PERSONAL DEL DOCUMENTO

La Licencia Nacional Habilitante es un documento personal del conductor. No puede ser retenido, salvo cuando medie pedido expreso de la Subsecretaría de Transporte Automotor o Comisión Nacional de Transporte Automotor (C. N. T. A.) y/o solicitud judicial en los términos del artículo 6to.

6. — RETENCION DE LA LICENCIA NACIONAL HABILITANTE.

Las Empresas de Transporte o Transportadores individuales deberán retener la Licencia Nacional Habilitante en los siguientes casos y siempre que haya pedido expreso de la Subsecretaría de Transporte Automotor o Comisión Nacional de Transporte Automotor (C. N. T. A.).

6.1 Por ineptitud sobrevinientes durante el período de vigencia de la Licencia Nacional Habilitante.

6.2 Por pase a pasividad del conductor.

6.3 Cuando medie solicitud o inhabilitación judicial.

6.4 Cuando por razones fundadas lo solicite la Subsecretaría de Transporte Automotor o Comisión Nacional de Transporte Automotor (C. N. T. A.).

6.5 Cuando el conductor haya sido suspendido en el uso de la Licencia Nacional Habilitante en los términos del Art. 7º.

En tales circunstancias se deberá dentro de las 24 horas de solicitada, remitir la Licencia Nacional Habilitante al área específica de la Subsecretaría de Transporte Automotor o Comisión Nacional de Transporte Automotor (C. N. T. A.).

7. — SUSPENSION EN EL USO Y/O VIGENCIA DE LA LICENCIA NACIONAL HABILITANTE.

La Subsecretaría de Transporte Automotor o Comisión Nacional de Transporte Automotor (C. N. T. A.) podrá suspender por el término de 3 (tres) meses a 1 (uno) año el uso de la Licencia Nacional Habilitante en los siguientes casos:

7.1 Cuando el conductor declarado Inepto o Inhabilitado judicialmente concurra a realizar exámenes psicofísicos.

7.2 Cuando enviare a otra persona a realizar sus exámenes psicofísicos, configurando este hecho delito de sustitución de personas, en los términos previstos por el Código Penal.

7.3 Incumplimiento a la presente reglamentación.

7.4 En los términos que establecen el Reglamento de Penalidades arts. Nros. 84 y 124 del Decreto Nº 2673/92.

8. — NORMAS COMPLEMENTARIAS.

Las normas complementarias al presente reglamento y de igual carácter que se dicten en el futuro, en función de competencias y/o facultades delegadas, se integrarán al mismo; a estos efectos, la Subsecretaría de Transporte Automotor o Comisión Nacional de Transporte Automotor (C. N. T. A.) aprobará el texto ordenado del mismo cuando corresponda.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS REGISTROS - INFORMACION

1. — PAUTAS GENERALES

La Subsecretaría de Transporte Automotor o Comisión Nacional de Transporte Automotor (C. N. T. A.) establecerá a través de su área específica los procedimientos de gestión administrativa, a fin de asegurar el cumplimiento de la presente reglamentación.

2. — REGISTROS

La Subsecretaría de Transporte Automotor o Comisión Nacional de Transporte Automotor (C. N. T. A.) habilitará registros independientes para los conductores que presten servicios en el transporte Automotor de Pasajeros, de Cargas y de Materiales y Sustancias Peligrosas.

Por cada una de estas categorías se implementará:

2.1 Registro de Conductores Aptos (Licencia Nacional Habilitante). Se incorporarán al mismo, aquellos conductores que:

1.1.1 Hayan sido declarados aptos en su examen psicofísico.

1.1.2 Hayan cumplido con los requisitos para el otorgamiento de la LICENCIA.

1.1.3 Hayan obtenido la aptitud otorgada por JUNTA MEDICA.

2.1 Registro de Conductores Ineptos: Se incorporarán al mismo aquellos conductores que:

2.2.1 Hayan sido declarados ineptos en su examen psicofísico.

2.2.2 Hayan sido declarados INEPTOS por Junta Médica.

2.3 Registro de Retenidos: Se incorporarán al mismo aquellos conductores para los cuales:

2.3.1 No se encuentre resuelto su examen psicofísico.

Este registro tendrá carácter transitorio, no otorgando ningún derecho a los conductores.

2.4 Registro de inhabilitados: Se incorporarán al mismo aquellos conductores que:

2.4.1 Tengan sentencia de inhabilitación judicial.

2.5 Registro de Habilitados: Se incorporarán al mismo:

2.5.1 Aquellos conductores que hubieran obtenido el levantamiento de la inhabilitación judicial, una vez obtenido la medida judicial respectiva.

2.6 Registros de Pasivos: Se incorporarán al mismo:

2.6.1 Aquellos conductores que hayan solicitado el cese de servicios para incorporarse al sector pasivo, y tengan o no Licencia Nacional Habilitante vigente.

3. — DATOS A INCORPORAR A LOS REGISTROS.

Se incorporará a los Registros la siguiente información:

3.1 Apellido. Nombres y domicilio del conductor.

3.2 Documento Nacional de Identidad o Cédula cuando corresponda.

3.3 Número de la Licencia Nacional Habilitante Profesional para la categoría para la cual se postula y la jurisdicción que la emitiere.

3.4 Datos de la Empresa en que presta servicios al momento del examen médico.

3.5 Fecha de examen médico.

3.6 Resultado del examen médico.

3.7 Responsables del examen médico y/o Junta Médica.

3.8 Datos de identificación de causales de inhabilitación y habilitación judicial.

3.9 Datos de vigencia de la Licencia Nacional Habilitante.

3.10 Registro de uso de lentes.

CAPITULO III

LICENCIA NACIONAL HABILITANTE

1. — REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA OBTENCION DE LA LICENCIA NACIONAL HABILITANTE

Para la obtención de la Licencia Nacional Habilitante se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

1.1 Haber cumplido VEINTIUN (21) años o estar emancipado y no ser mayor de CINCUENTA Y CINCO (55) años, para los que se incorporan por primera vez. La edad máxima será de SESENTA Y CINCO (65) años.

1.2 Saber leer y escribir

1.3 Ser titular de la licencia de conductor, para la categoría que se postula, en la jurisdicción de su domicilio.

1.4 Presentar Declaración Jurada de enfermedades e inhabilidades de acuerdo con lo que al respecto se establezca.

1.5 No estar inhabilitado y/o suspendido para conducir por sentencia judicial o por aplicación los artículos Nros. 84 y 124 y concordantes del Reglamento de Penalidades aprobado por Decreto Nº 2673/92 o del presente Reglamento Ap. 7, Capítulo I.

1.6 Aprobar los exámenes físicos, clínicos, sensoriales y neuropsíquicos, conforme la presente reglamentación y cuyas tablas de criterios médicos de aptitud forman parte de este Reglamento.

1.7 En el caso de conductores que soliciten la renovación y reingreso deberán presentar la última Licencia Nacional Habilitante.

2. — SOLICITUD DE RECONSIDERACION MEDICA.

Ante la declaración de ineptitud en su examen médico el interesado podrá solicitar hasta una reconsideración médica, dentro del período de DIEZ (10) días de notificado, excepto que expresamente y por escrito haya sido autorizado un plazo mayor que el indicado anteriormente. A sus efectos deberá solicitar el pedido de reconsideración al área Específica de la Subsecretaría de Transporte Automotor o Comisión Nacional de Transporte Automotor (C.N.T.A.).
El recurrente vencido el plazo, perderá sus derechos a reconsideración. La aludida reconsideración y su posterior resolución implicará que queda agotada esta instancia.

3. — SOLICITUD DE REEVALUACION DE LA INEPTITUD.

La reevaluación de la Ineptitud podrá ser solicitada en el siguiente caso:

3.1 Haber modificado las condiciones que en su momento determinan la Ineptitud. En este caso, el conductor deberá presentar la documentación que justificara tal situación, de acuerdo con lo establecido por el Area específica de la Subsecretaría de Transporte Automotor o Comisión Nacional de Transporte Automotor (C.N.T.A.).

4. — JUNTA MEDICA

La Junta Médica estará integrada como mínimo por TRES (3) profesionales médicos que serán designados por la Subsecretaría de Transporte Automotor o Comisión Nacional de Transporte Automotor (C.N.T.A.). Cuando la especialidad e importancia del caso así lo indique se podrá requerir el concurso de expertos quienes tendrán voz pero no voto.

5. — DUPLICADO DE LA LICENCIA NACIONAL HABILITANTE.

Ante la pérdida o deterioro de la Licencia Nacional Habilitante, podrá solicitarse un duplicado mediante la presentación de la solicitud y el pago del arancel respectivo. El término de vigencia de la misma, será el establecido en la original. El arancel estará a cargo del conductor.

6. — CARACTERISTICAS Y CONTENIDO DE LA LICENCIA.

La Licencia Nacional Habilitante que se otorgue tendrá las siguientes características:

6.1 El número de Licencia Nacional Habilitante tendrá que coincidir con el del Documento Nacional de Identidad, tanto para argentinos como extranjeros.

Los extranjeros que no posean D.N.I. deberán acreditar su identidad con cédula extendida por la Autoridad Policial del domicilio del conductor.

6.2 La Licencia Nacional Habilitante constará de los siguientes datos:

1. Apellido/s y Nombre/s

2. Fechas de emisión y vencimiento.

3. Identificación de la entidad responsable del examen médico.

4. Indicación si usa lentes de contacto o anteojos.

5. Fotografía de frente en color, sin anteojos.

7. — VIGENCIA Y RENOVACION DE LA LICENCIA

La vigencia de la Licencia Nacional Habilitante que se otorgue se establecerá de acuerdo a las siguientes condiciones:

7.1 Su vigencia será por los períodos que se indican a continuación, contados a partir de la fecha del examen psicofísico:

7.1.1 De VEINTIUNO (21) a TREINTA Y CINCO (35) años: TRES (3) años.

7.1.2 De TREINTA Y SEIS (36) a CINCUENTA (50) años: DOS (2) años.

7.1.3 De CINCUENTA Y UNO (51) a SESENTA Y CINCO (65) años: UN (1) año.

7.2 No se permitirán plazos menores, excepto cuando:

7.2.1 Se cumplieran los SESENTA Y CINCO (65) años de edad en ese lapso.

7.2.2 La Junta Médica hubiera dictaminado la existencia de una aptitud psicofísica por un período inferior a lo establecido en el punto 7.1.

CAPITULO IV

EXAMENES MEDICOS DE APTITUD

1. — EXAMENES DE APTITUD

Los aspirantes a obtener Licencia Nacional Habilitante, serán sometidos a un examen físico, clínico, sensorial y neuropsíquico, de acuerdo a los criterios de aptitud determinados por la presente reglamentación. Este mismo examen será aplicado a los que solicitaren la renovación o reingreso. Para los aspirantes a conductores de transporte de cargas peligrosas, se incorporan los criterios médicos que aquí se consignan.

2. — EXAMENES FISICO-CLINICOS

Los resultados de la Declaración Jurada y/o los datos recogidos en la anamnesis, se completarán con la inspección física y el examen clínico. Los exámenes médicos de aptitud física-clínica se regirán conforme a las siguientes pautas:

2.1 Inspección Física: Se explorará la integridad y funcionalidad de cada miembro por separado, constatando la existencia de malformaciones o agenesias o amputaciones de los dedos o de la mano, así como la conservación de los movimientos de las articulaciones de las muñecas, codos y hombros. Con los miembros inferiores, se realizará el estudio comparativo de la longitud, del desarrollo muscular de ambas piernas y su comportamiento en la marcha con el fin de detectar su integridad y claudicaciones. Se explorará también los movimientos del cuello.

Para el caso de los conductores afectados de Transporte de sustancias peligrosas se observará la existencia de dermopatías compatibles con el diagnóstico de lesiones por contacto o alérgicas.

2.2 Examen Clínico: Se efectuará el examen clínico, investigando el sistema cardiovascular, respiratorio, digestivo, genitourinario y nervioso, que se evaluarán según las tablas adjuntas sobre criterios de aptitud.

2.3 Exámenes complementarios: Es obligatorio efectuarles según criterio del médico interviniente, cuando razones de mejor diagnóstico así lo aconsejen. Asimismo, se requerirán cuando se sospechen intoxicaciones con metales pesados, fosforados, u otros de diagnóstico toxicológico.

3. — EXAMENES SENSORIALES

Los exámenes médicos de aptitud sensorial (oftalmológica y auditiva) se regirán conforme a las siguientes pautas.

3.1 Eficiencia visual: Comprenderán la agudeza visual, campo visual y movimientos oculares.

Los interesados deberán tener visión binocular conservada.

3.2 Agudeza visual: Se considerarán ineptos aquellos en los que la suma de la agudeza visual de ambos ojos sea menor de 14 décimas. Se admitirá la corrección mediante lentes, siendo la anisometropía invalidante. Los conductores podrán usar lentes de contacto siempre que hayan aprobado el examen oftalmológico en dichos lentes y/o con anteojos, debiendo llevar en su poder estos últimos obligatoriamente, dejándose expresa constancia en la Licencia de conductor.

3.3 Campo visual: Cualquier estrechez del campo visual es invalidante.

3.4 Movimientos oculares: Las parálisis musculares extrínsecas serán causas de ineptitud.

Estrabismo: Será considerado causa de ineptitud.

3.5 Visión cromática: Se consideran sólo las discromatopsias al rojo verde. Los protanopes y deuteranopes serán considerados ineptos.

3.6 Visión nocturna: Los conductores que tuvieran una disminución del 80 % en la visión crepuscular y al deslumbramiento y del 20 % del tiempo de readaptación al encandilamiento, serán ineptos.

3.7 Agudeza auditiva: Se determinará mediante una audiometría tonal, en su ambiente de condiciones sonoras adecuadas, los siguientes niveles para cada oído:

3.7.1 Hipoacusia leve: determinada por una pérdida auditiva no mayor de 30 decibeles.

3.7.2 Hipoacusia moderada: determinada por una pérdida comprendida entre los 30 y 50 decibeles y que abarque por lo menos tres frecuencias del espectro tonal.

3.7.3 Hipoacusia severa: determinada por una pérdida auditiva mayor de 50 decibeles sin llegar a la pérdida total de la audición y que abarque por lo menos tres frecuencias del espectro tonal. El resto auditivo será considerado como anacusia.

3.7.4 Anacusia: no se admitirán las hipoacusias severas bilaterales y la hipoacusia moderada de un oído y severa o anacusia del otro, aun cuando sean corregidas mediante audífono, así como aquellos que el umbral de captación de la palabra en la logoaudiometría esté por debajo de los 50 decibeles.

4. — EXAMENES NEUROPSIQUICOS

Los exámenes médicos de aptitud neuropsíquica se regirán conforme a las siguientes pautas.

4.1. Las anomalías o enfermedades neurológicas y psíquicas se evaluarán de acuerdo a las tablas adjuntas sobre criterios de aptitud.

4.2 Psicodiagnóstico: se evaluará el resultado de toda la batería de test en conjunto.

4.2.1 Test para la medida de la capacidad intelectual.

4.2.2 Test para la medida de la atención y la concentración.

4.2.3 Test de coordinación visomotora

4.2.4 Test proyectivos.

CODIGO	A - CRITERIOS DE APTITUD FISICA	EVALUAR	INEPTO
	MIEMBROS SUPERIORES Deberá tener las dos manos sanas, con una correcta funcionalidad y fuerza de las articulaciones de los dedos		
FM01	Las malformaciones, o lesiones poco evidentes y funcionamiento no deficitarias.	E	
FM02	Malformaciones, atrofias, actitudes viciosas, retracciones tendinosas, poliartritis reumáticas o de cualquier otra etiología que determinen disminución funcional.		I
	MIEMBROS INFERIORES		
FM03	Amputaciones, agenesia		I
FM04	Rigideces, anquilosis, deformaciones de cadera, rodilla, tobillo, desviaciones de los ejes del miembro		I
FM05	Acortamiento de más de 3 cm.		I
FM06	Pie bot		I
FM07	Estatura y fuerza muscular	E	
	COLUMNA VERTEBRAL		
FC08	Limitaciones en la rotación de la cabeza, desviación del eje de la misma o afecciones que limiten la dinámica vertebral.		I
FC09	Obesidad	E	
	B - CRITERIOS DE APTITUD CLINICA		
CC01	APARATO CIRCULATORIO Las alteraciones de la tensión arterial, variaciones entre 180 de máxima y 100 de mínima.		I
CC02	Estrechez o insuficiencia aórtica, otras valvulopatías moderadas o severas.		I
CC03	Malformaciones cardíacas congénitas		I
CC04	Insuficiencia cardíaca		I
CC05	Infarto de miocardio		I
CC06	Insuficiencia coronaria		I
CC07	Operados cardiovasculares		I
CC08	Arritmias con frecuencias mayores de 140 y menores de 45, por minutos.		I
	Los que posean extrasístole auricular aislado, y la arritmia respiratoria son aptos.		
CC09	Marcapasos		I
CC10	Pericarditis crónica constrictiva		I
CC11	Arteriopatías obliterantes con trastornos tróficos.		I
CC12	Electrocardiograma: cualquier anomalía del trazado	E	
CC13	Diabetes infanto juvenil		I
CC14	Diabetes de adulto complicada, e insulino-dependiente.		I
CC15	Hemofilia		I
	ENDOCRINOPATIA		
CC16	Acromegalia, diabetes insípida, feocromocitoma, así como cualquier otra endocrinopatía en actividad que interfiera con la conducción.		I
	APARATO RESPIRATORIO		
CR17	Disnea de reposo o de esfuerzo		I
CR18	Cianosis		I
CR19	Desviaciones tolaco-vertebrales marcadas		I
CR20	Tuberculosis		I
	APARATO DIGESTIVO Y GENITO URINARIO		
CD21	Hernias irreductibles y grandes		I
CD22	Insuficiencia hepática descompensada		I

CODIGO	B - CRITERIOS DE APTITUD CLINICA	EVALUAR	INEPTO
CD23	Patologías de orden psicosomático, con repercusión digestivo, tales como: úlcera gastroduodenal, colitis ulcerosa, etc.	E	
CD24	Toda patología proctológica	E	
CD25	Disfunción renal	E	
CD26	Enfermedades sistemáticas, anemias, mal estado general, neoplasias		I
	B - CRITERIOS DE APTITUD CLINICA - Cargas Peligrosas		
CD27	Patología dermatológica compatible con diagnóstico de Toxidermias	E	
CD28	Síndromes de intoxicaciones crónicas con materiales peligrosos.	E	
CD29	Síndromes de intoxicación aguda con materiales peligrosos		I
	C - CRITERIOS DE APTITUD SENSORIAL		
SO01	Alteraciones de los reflejos pupilares, anisocoria		I
SO02	Reducción del campo visual, concéntrica		I
SO03	Hemianopsias		I
SO04	Escotomas		I
SO05	Lesiones del II par		I
SO06	Ptosis palpebral		I
SO07	Tics, blefarospasmo		I
SO08	Nistagmus		I
SO09	Enoftalmia		I
SO10	Exoftalmia con oclusión perfecta de *párpados*		I
SO11	Exoftalmia sin oclusión de párpados		I
SO12	Triquiasis		I
SO13	Entropiom		I
SO14	Ectropiom		I
SO15	Blefarochlasión, tumores, traumatis	E	
SO16	Epífora		I
SO17	Conjuntivitis en evolución		I
SO18	Querato conjuntivitis "sicca"		I
SO19	Pterigion invasor en zona pupilar	E	
SO20	Microcornea y megacornea		I
SO21	Estafiloma		I
SO22	Distrofia de córnea, leucoma		I
SO23	Degeneración de córneas		I
SO24	Catarata y catarata congénita		I
SO25	Luxación y subluxación de cristalino		I
SO26	Afaquia		I
SO27	Iridociclitis, hasta su curación		I
SO28	Coroiditis, hasta su curación		I
SO29	Alteraciones de fondo de ojo	E	
SO30	Glaucoma		I
SO31	Estafilomas de esclerótica		I
	EXAMEN DE EFICIENCIA VISUAL Los interesados deberán tener visión binocular conservada. Se autoriza el uso de lentes de contacto y/o anteojos, siempre y cuando hayan aprobado el examen con los mismos, debiendo llevar en su poder un par de reserva		
SO32	Agudeza visual: suma de ambos ojos menor de catorce (14) décimas		I
SO33	Anisometropía		I

CODIGO	C - CRITERIOS DE APTITUD SENSORIAL	EVALUAR	INEPTO
SO34	El daltonismo, los protanopes y los deuteranopes		I
SO35	Visión nocturna: disminución del 80 % en la visión crepuscular y al deslumbramiento y del 20 % en el tiempo de readaptación al encandilamiento		I
SO36	Estrabismo		I
	OIDOS Se determinará agudeza auditiva a través de una audimetría tonal, en un ambiente de condiciones sonoras adecuadas.		
SA36	Las hipoacusias severas de un oído moderada de otro.		I
SA37	Umbral de captación de la palabra debajo de cincuenta (50) decibeles		I
SA38	La diploacusia	E	I
SA39	Zumbidos y acúfenos	E	
SA40	Vértigos, permanente o paroxísticos alteraciones vestibulares en las pruebas		I
SA41	Nistagmus		I
SA42	Otitis crónica supurada uni o bilateral. Sin vértigo pero con sordera		I
SA43	Idem anterior. Con vértigo		I
	D - CRITERIOS DE APTITUD NEUROLOGICA		
NE01	Lesiones o afecciones del sistema nervioso centro y/o muscular		I
NE02	Heridas de cráneo o conmoción cerebral		I
NE03	Hipertensión endocraneana		I
NE04	Meningitis crónica		I
NE05	Parálisis general		I
NE06	Epilepsia: las crisis y sus equivalentes cualquiera sea su causa y frecuencia		I
NE07	Electroencefalograma: la descarga focal, los paroxismos bisincrónicos y la actividad delta difusa		I
NE08	Afasias sin hemiplejías		I
NE09	Amnesias y dismnesias		I
NE10	Secuelas de accidentes cerebrovasculares		I
NE11	Angioesclerosis con síntomas neurológicos y psíquicos		I
NE12	Miastenia gravis		I
NE13	Parálisis facial, con signo de Bell		I
NE14	Parálisis facial aguda y hemiespasmo facial con epífora		I
	Movimientos involuntarios, espasmos rigideces, temblores ligeros emotivos, o hereditarios, no son invalidantes.		
NE 15	Incoordinación		I
NE16	Los temblores en relación con afecciones del sistema nervioso		I
NE17	Los temblores en relación con el alcoholismo crónico		I
NE18	Movimientos coreicos, hemibalismo, espasmos y rigideces espasmódicas		I
NE19	Indices de fatigabilidad y tiempo de reacción		I
	E - CRITERIOS DE APTITUD PSIQUICAS		
	SICODIAGNOSTICO Se evaluará el resultado de toda la batería de test en conjunto		
PP01	TEST DE CONCENTRACION Y ATENCION: las fallas de profundas y moderadas		I

CODIGO	C - CRITERIOS DE APTITUD SENSORIAL	EVALUAR	INEPTO
PP02	TEST DE COORDINACION VISOMOTORA: las fallas en las que se pongan en evidencia deterioros groseros orgánicos o de la personalidad		I
PP03	TEST DE CAPACIDAD INTELECTUAL: inferiores al término medio menos		I
PP04	TEST PROYECTIVOS: las alteraciones de la personalidad y conductas compatibles con el diagnóstico de sicopatía		I
PP05	Neurosis graves. Sicosis		I
PP06	Oligrofenias: fronterizo defectivo		I
PP07	Demencias		I
PP08	Síndromes delirantes		I
PP09	Personalidad sicopática		I
PP10	Perversiones instintivas		I
PP11	Toxicomanías y drogadicción		
PP12	Alteraciones de la sensopercepción		I
PP13	Perturbación grave de atención, concentración e inteligencia espacial		I
PP14	Labilidad emocional	E	
PP15	Agresividad e inadaptación social		I
PP16	Deterioro orgánico grave de las funciones psíquicas		I

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3652/93

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resoluciones Generales Nºˢ 3626, 3627, 3628 y 3629 y sus respectivas modificaciones. Regímenes de pagos a cuenta. Norma complementaria.

Bs. As., 10/3/93

VISTO los regímenes de pagos a cuenta del impuesto al valor agregado establecidos por las Resoluciones Generales Nºˢ 3626, 3627, 3628 y 3629, y sus respectivas modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de viabilizar la aplicación de los citados regímenes, se entiende oportuno considerar determinadas situaciones —inicio y cese de actividades, modificaciones de datos informados, etcétera—, precisando en tal sentido el procedimiento y pautas que deberán observar para cada una de ellas los responsables comprendidos en los regímenes aludidos.

Que, por otra parte, esta Dirección General estima conveniente precisar determinados aspectos relativos a la aplicación de los señalados regímenes, según resultan de las evaluaciones efectuadas, como así también, de las inquietudes y observaciones formuladas por diversas entidades representativas, que nuclean a los obligados por esas normas.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los regímenes de pago a cuenta del impuesto al valor agregado establecidos por las Resoluciones Generales Nºˢ 3626, 3627, 3628 y 3629 y sus respectivas modificaciones, los responsables comprendidos en los mismos deberán observar las obligaciones, plazos, requisitos y demás condiciones que, para cada situación, se disponen en la presente resolución general.

INICIO DE ACTIVIDADES. CATEGORIZACION COMO RESPONSABLES INSCRIPTOS. RESPONSABLES OBLIGADOS A LA INSCRIPCION.

Art. 2º — Los sujetos que soliciten el alta en el impuesto al valor agregado en carácter de responsables inscriptos, quedan obligados a efectuar el ingreso del pago a cuenta —conforme lo establecido en cada uno de los regímenes aludidos en el artículo 1º— a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que formalicen la respectiva solicitud de alta.

A tal efecto, la obligación de presentar la nota prevista en los artículos 7º, 21, 8º y 19 de las Resoluciones Generales Nºˢ 3626, 3627, 3628 y 3629 y sus respectivas modificaciones, respectivamente, deberá cumplimentarse hasta el último día hábil del mes en el que se solicite el alta en el impuesto al valor agregado. La nota contendrá la totalidad de los datos que, para cada régimen, se indican en cada uno de los citados artículos, excepto el mencionado en el punto 7. del referido artículo 21 y sustituyendo el punto 7. del aludido artículo 7º por la cantidad de turnos bailables (reuniones danzantes) a realizar.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando no se hubiera cumplido con la obligación de solicitar la inscripción en el gravamen, habiéndose reunido las condiciones que a tal efecto dispone la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, la obligación de efectuar el ingreso del pago a cuenta rige a partir del mes inmediato siguiente a aquel en el que se hubieran reunido tales condiciones.

Art. 3º — A los fines dispuestos en el párrafo primero del artículo 2º, de tratarse del régimen de pago a cuenta establecido por la Resolución General Nº 3627 y su modificatoria, los sujetos que soliciten el alta en el impuesto al valor agregado en calidad de responsables inscriptos deberán declarar, en la nota a que se refiere el segundo párrafo del artículo citado, el importe que resulte de anualizar la suma de los ingresos generados —por las operaciones comprendidas en el mencionado régimen— en los meses transcurridos desde el mes de inicio de actividades, inclusive, hasta el tercer mes siguiente, inclusive o diciembre el que sea anterior, del año de iniciación de actividades.

En los casos que no hubiera transcurrido TRES (3) meses al momento de la inscripción, contados desde el mes de inicio de las actividades, inclusive, no corresponderá declarar en la nota aludida en el párrafo anterior el monto de las operaciones, consignándose en sustitución del mismo la fecha de iniciación de tales actividades. En este supuesto, la determinación del importe del pago a cuenta a ingresar, imputable a cada uno de dichos meses, se efectuará considerando la menor de las categorías dispuestas en los artículos 17 ó 18, según corresponda, de la norma citada en el párrafo anterior.

Con relación a la categorización que debe considerarse para la determinación del pago a cuenta imputable al cuarto mes y siguientes, los responsables quedan obligados a informar a este Organismo el importe proyectado que resulte de aplicar el procedimiento indicado en el párrafo primero "in-fine".

La mencionada obligación se formalizará mediante presentación de nota a realizar —en la dependencia ante la cual el responsable se encuentre inscripto en el impuesto al valor agregado— hasta el día del vencimiento establecido para el cuarto mes contado desde el mes de inicio de actividades inclusive, oportunidad en que deberá cumplimentarse el ingreso del respectivo pago a cuenta atendiendo a la categorización determinada.

CESE DE ACTIVIDADES. CATEGORIZACION COMO RESPONSABLES NO INSCRIPTOS.

Art. 4º — Aquellos sujetos mencionados en el artículo 1º que cesen en sus actividades en forma definitiva, o que adquieran el carácter de responsables no inscriptos en el impuesto al valor agregado conforme a las normas correspondientes, no deberán efectuar el ingreso del pago a cuenta a partir del mes siguiente a aquel en el que se comunique alguna de las mencionadas situaciones a este Organismo.

Art. 5º — Los responsables alcanzados por los regímenes de pago a cuenta mencionados en el artículo 1º —cuando durante un período de uno o más meses calendarios no desarrollen ninguna de las actividades comprendidas en los referidos regímenes—, quedan exceptuados de cumplimentar el ingreso del respectivo pago a cuenta correspondiente al mes o meses afectados por el cese temporal de actividades.

A tales efectos deberá presentarse, hasta el ultimo día hábil del mes calendario inmediato anterior al del cese temporal, una nota indicando los siguientes datos:

1. Lugar y fecha.

2. Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

3. Nombre de fantasía y domicilio del establecimiento.

4. Causa que acredite el cese temporal de actividades.

5. Período en el cual no se desarrollará actividad alguna.

La nota deberá estar firmada por el titular, presidente, gerente u otra persona debidamente autorizada, precedida la firma por la fórmula establecida en el artículo 28 "in-fine" del decreto reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

CATEGORIZACION. MODIFICACION DE DATOS. PROCEDIMIENTO.

Art. 6º — Los responsables obligados a realizar el pago a cuenta que disponen las Resoluciones Generales Nºˢ 3626, 3627, 3628 y 3629 y sus respectivas modificaciones, deberán comunicar mediante nota a presentar en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año y hasta el último día hábil de esos meses, las modificaciones que, respecto de los datos oportunamente informados, hayan de producirse a partir del trimestre calendario inmediato siguiente a los mencionados meses.

Las modificaciones a informar serán aquéllas que originen un aumento o disminución en el importe a ingresar en concepto de pago a cuenta y producirán efecto respecto de las obligaciones cuyos vencimientos se produzcan a partir del mes siguiente a aquél en que deba formalizarse la presentación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 7º — La información a consignar en la nota mencionada en el párrafo segundo del artículo 2º estará referida a las respectivas situaciones de acuerdo a la fecha de presentación de la citada nota.

— **Salones de baile, discotecas, bailantas, boites y similares.**

Art. 8º — La determinación del importe del pago a cuenta dispuesto por la Resolución General Nº 3626 y su modificatoria, deberá efectuarse considerando la cantidad de turnos (reunión danzante) informada de acuerdo con lo previsto por el artículo 7º de la mencionada norma o, en su caso, por los artículos 2º y 6º de esta resolución general.

— **Restaurantes, cantinas, pizzerías, bares, confiterías, etc.**

Art. 9º — A efectos de la aplicación del régimen de pago a cuenta establecido por la Resolución General Nº 3627 y su modificatoria, corresponderá tener en cuenta los siguientes criterios:

1. El monto de ingreso se computará considerando sólo los correspondientes a las prestaciones alcanzadas por el citado régimen, incluido el impuesto al valor agregado.

2. "Mesa habilitada" será aquella que se encuentra ubicada en los establecimientos, ya sea en espacios interiores o exteriores a los mismos, en condiciones de ser utilizada en forma inmediata por los clientes, conforme a las características y modalidades de las prestaciones que correspondan en cada caso.

Art. 10. — Los responsables del pago a cuenta establecido por la Resolución General Nº 3627 y su modificatoria, quedan obligados en todos los casos —a efectos de la categorización prevista en los artículos 17 y 18 de la citada norma— a informar, hasta el último día hábil del mes de enero de cada año, el importe total de los ingresos obtenidos por las prestaciones realizadas en el año calendario inmediato anterior.

La citada obligación se cumplimentará, mediante presentación de nota, ante la dependencia de este Organismo en la que se encuentre inscripto en el impuesto al valor agregado y el ingreso del pago a cuenta determinado, atendiendo a la categorización correspondiente se realizará a partir del mes siguiente al de la presentación aludida en el párrafo anterior.

Art. 11. — Los establecimientos indicados en el inciso b) del artículo 1º de la Resolución General Nº 3627 y su modificatoria que tengan con carácter permanente uno o más salones —independientes de aquel o aquellos que son utilizados en forma habitual e inmediata por los clientes— destinados a la realización de prestaciones esporádicas que impliquen una afectación mínima de VEINTE (20) mesas para tales prestaciones, determinarán los importes que correspondan ingresar en concepto de pago a cuenta —exclusivamente respecto de las mesas existentes en los citados salones—, considerando el VEINTE POR CIENTO (20%) de los valores establecidos en los artículos 17 ó 18 de la mencionada resolución general.

Art. 12. — De tratarse de hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes, moteles, residenciales y posadas que tengan habilitados servicios de restaurantes, bar, confitería, etc., y siempre que los mismos se brinden exclusivamente a los huéspedes como servicios complementarios al de hotelería u hospedaje, no corresponderá cumplimentar el régimen del pago a cuenta establecido en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3627 y su modificatoria.

En el caso en que los aludidos servicios de restaurante, bar, confitería, etc. se presten indistintamente a huéspedes o a personas que no utilicen los servicios de hotelería u hospedaje, el citado régimen será de aplicación con relación a las mesas habilitadas —en los términos previstos en el segundo y tercero párrafos del artículo 18 de la mencionada resolución general— para la atención de las personas que no revistan la calidad de huéspedes.

A los fines indicados precedentemente los responsables de los establecimientos indicados en el párrafo primero, deberán efectuar la presentación prevista en el artículo 21 de la Resolución General Nº 3627 y su modificatoria, discriminado —respecto de la información que requiere el punto 6. del citado artículo— la cantidad de mesas destinadas para uso exclusivo de los huéspedes.

Art. 13. — Los responsables aludidos en el artículo 1º que no hubieran efectuado la presentación de la nota indicada en los artículos 7º, 21, 8º y 19 de las Resoluciones Generales Nºˢ 3626, 3627, 3628 y 3629 y sus respectivas modificato-

rias, o en su caso que hubieran informado parcialmente los correspondientes datos, podrán cumplimentar la mencionada obligación hasta el día 26 de marzo de 1993, inclusive.

Asimismo, hasta la fecha indicada en el párrafo anterior podrá efectuarse, en caso de corresponder, la presentación de la nota a que se refieren los artículos 2º y 3º de esta resolución general.

De tratarse de las prestaciones de servicio comprendidas en el régimen de pago a cuenta establecido por la Resolución General Nº 3626 y su modificatoria, a los fines previstos por el punto 7. de su artículo 7º deberá considerarse la cantidad de turnos bailables (reuniones danzantes) realizadas en el primer mes siguiente al mes de octubre de 1992, cuando en este último no se hubiera efectuado prestación alguna. En este supuesto la nota a que se refiere el citado artículo 7º deberá presentarse hasta la fecha fijada en el primer párrafo.

Art. 14. — La obligación de ingreso de los pagos a cuenta establecidos por las Resoluciones Generales Nos 3626, 3627, 3628 y 3629 y sus respectivas modificaciones exclusivamente se cumplimentará mediante el depósito bancario indicado en los artículos 5º, 19, 5º y 17, respectivamente, de las mencionadas normas, no aceptándose otra forma de cancelación que la precedentemente aludida.

Art. 15. — Con relación a los saldos a favor de los responsables a que se refiere el párrafo segundo de los artículos 6º, 20, 7º y 18 de las Resoluciones Generales Nos 3626, 3627, 3628 y 3629, y sus modificatorias, respectivamente, podrán interponerse solicitudes de devolución en los términos previstos por la Resolución General Nº 2224 y sus modificaciones.

Art. 16. — La obligación de ingreso de los pagos a cuenta establecidos por las Resoluciones Generales Nos. 3626, 3627, 3628 y 3629 y sus respectivas modificaciones, cuyo vencimiento operó el día 5 de marzo de 1993, inclusive, se considerará cumplimentada en término siempre que el correspondiente ingreso se efectúe hasta el día 26 de marzo de 1993, inclusive.

Art. 17. — Modifícase la Resolución General Nº 3626 y su modificatoria, en la forma que a continuación se indica:

1. Sustitúyese el artículo 4º por el siguiente:

"ARTICULO 4º. - El ingreso del pago a cuenta deberá efectuarse en los plazos que a continuación se indican:

1. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (CUIT) termine en cero o en uno: hasta el día 13 (trece) inclusive, del mes correspondiente.

2. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (CUIT) termine en dos o tres: hasta el día 14 (catorce) inclusive, del mes correspondiente.

3. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (CUIT) termine en cuatro o cinco: hasta el día 15 (quince) inclusive, del mes correspondiente.

4. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (CUIT) termine en seis o siete: hasta el día 16 (dieciséis) inclusive, del mes correspondiente.

5. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (CUIT) termine en ocho o nueve: hasta el día 17 (diecisiete) inclusive, del mes correspondiente.

En el caso que en las referidas fechas de pago coincidan con día inhábil, el ingreso deberá realizarse el primer día hábil inmediato siguiente."

2. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 6º por el siguiente:

"ARTICULO 6º. - El pago a cuenta a que se refiere el artículo 4º tendrá el carácter de ingreso directo y se computará en la liquidación del período fiscal al que corresponda imputar las operaciones por las cuales se realice."

Art. 18. — Modifícase la Resolución General Nº 3627 y su modificatoria en la forma que a continuación se indica:

1. Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 18, por el siguiente:

"Cuando la prestación se efectúe mediante la utilización de mostradores u otro tipo de elemento, deberá considerarse como equivalente de "mesa habilitada" el espacio lineal afectado a la atención de UN METRO CON CINCUENTA CENTIMETROS (1,50 m.)".

2. Sustitúyese el artículo 19 por el siguiente:

"ARTICULO 19. — El ingreso del pago a cuenta deberá efectuarse en los plazos que a continuación se indican:

1. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (CUIT) termine en cero o en uno: hasta el día 13 (trece) inclusive, del mes correspondiente.

2. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (CUIT) termine en dos o tres: hasta el día 14 (catorce) inclusive, del mes correspondiente.

3. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (CUIT) termine en cuatro o cinco: hasta el día 15 (quince) inclusive, del mes correspondiente.

4. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (CUIT) termine en seis o siete: hasta el día 16 (dieciséis) inclusive, del mes correspondiente.

5. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributara (CUIT) termine en ocho o nueve: hasta el día 17 (diecisiete) inclusive, del mes correspondiente.

En el caso que en las referidas fechas de pago coincidan con día inhábil, el ingreso deberá realizarse el primer día hábil inmediato siguiente.

La obligación indicada en el primer párrafo se cumplimentará mediante depósito bancario y de acuerdo a la forma establecida en el artículo 10."

3. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 20, por el siguiente:

"ARTICULO 20. — El pago a cuenta a que se refiere el artículo 15 tendrá el carácter de ingreso directo y se computará en la liquidación del período fiscal al que corresponda imputar las operaciones por las cuales se realice."

Art. 19 — Modifícase la Resolución General Nº 3628 y su modificatoria en la forma que a continuación se indica:

1. Sustitúyese el artículo 5º por el siguiente:

1. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (CUIT) termine en cero o en uno: hasta el día 13 (trece) inclusive, del mes correspondiente.

2. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (CUIT) termine en dos o tres: hasta el día 14 (catorce) inclusive, del mes correspondiente.

3. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (CUIT) termine en cuatro o cinco: hasta el día 15 (quince) inclusive, del mes correspondiente.

4. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (CUIT) termine en seis o siete: hasta el día 16 (dieciséis) inclusive, del mes correspondiente.

5. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributara (CUIT) termine en ocho o nueve: hasta el día 17 (diecisiete) inclusive, del mes correspondiente.

En el caso que en las referidas fechas de pago coincidan con día inhábil, el ingreso deberá realizarse el primer día hábil inmediato siguiente.

2. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 7º por el siguiente:

"ARTICULO 7º — El pago a cuenta a que se refiere el artículo 5º tendrá el carácter de ingreso directo y se computará en la liquidación del período fiscal al que corresponda imputar las operaciones por las cuales se realice".

Art. 20. — Modifícase la Resolución General Nº 3629 y su modificatoria en la forma que a continuación se indica:

1. Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

"ARTICULO 17. — El ingreso del pago a cuenta deberá efectuarse en los plazos que a continuación se indican:

1. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (CUIT) termine en cero o en uno: hasta el día 13 (trece) inclusive, del mes correspondiente.

2. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (CUIT) termine en dos o tres: hasta el día 14 (catorce) inclusive, del mes correspondiente.

3. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (CUIT) termine en cuatro o cinco: hasta el día 15 (quince) inclusive, del mes correspondiente.

4. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (CUIT) termine en seis o siete: hasta el día 16 (dieciséis) inclusive, del mes correspondiente.

5. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributara (CUIT) termine en ocho o nueve: hasta el día 17 (diecisiete) inclusive, del mes correspondiente.

En el caso que en las referidas fechas de pago coincidan con día inhábil, el ingreso deberá realizarse el primer día hábil inmediato siguiente.

La obligación indicada en el primer párrafo se cumplimentará mediante depósito bancario y de acuerdo a la forma establecida en el artículo 10".

2. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 18 por el siguiente:

"ARTICULO 18. — El pago a cuenta a que se refiere el artículo 17 tendrá el carácter de ingreso directo y se computará en la liquidación del período fiscal al que corresponda imputar las operaciones por las cuales se realice".

Art. 21. — Déjanse sin efecto desde su vigencia el segundo párrafo del artículo 3º de la Resolución General Nº 3626 y su modificatoria y la Resolución General Nº 3633.

Art. 22. — El importe del pago a cuenta a ingresar en el mes de marzo de 1993 —atribuible a las locaciones y/o prestaciones de servicios que se realicen en el citado mes— se computará en la declaración jurada del impuesto al valor agregado de ese mes cuyo vencimiento para su presentación se opera en el mes de abril de 1993.

Art. 23. — Las modificaciones establecidas con relación a la fecha de ingreso del pago a cuenta —puntos 1. de los artículos 17, 19 y 20 y punto 2. del artículo 18—, será de aplicación respecto de los ingresos que deben ser realizados a partir del mes de abril de 1993, inclusive.

Art. 24. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Ricardo Cossio.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 112

Bs. As., 19/2/93

Aprobar la modificación del art. 1º de los estatutos sociales del *CIRCULO SANTIAGUEÑOS DE* DOCENTES DE ENSEÑANZA MEDIA Y SUPERIOR que ha quedado redactado de la siguiente manera: "Con la denominación de "CIRCULO SANTIAGUEÑO DE DOCENTES DE ENSEÑANZA MEDIA Y SUPERIOR", identificado por la sigla C. I. S. A. D. E. M. S. mantiene su continuidad institucional la entidad que fuera fundada el 02-05-1944, llamada "Círculo Santiagueño de Profesores Diplomados". Afiliará a todos los docentes de la enseñanza media, superior, especial y adultos, con excepción de los docentes de educación técnica, privados y/o particulares, personal administrativo y de la maestranza, de todas las jurisdicciones y que se desempeñen en el territorio de la Provincia de Santiago del Estero. Es una asociación de primer grado, constituida con carácter permanente para la defensa de los derechos e intereses gremiales y profesionales de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Su actual Sede Legal se encuentra ubicada en calle Mitre 227 de la Ciudad de Santiago del Estero.

Resolución Nº 114

Bs. As., 23/2/93

Procédase a modificar el art. 1º de la Resolución M. T. y S. S. Nº 748 del 24-11-91, en relación a la denominación "CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE JUNIN", el que a partir de la presente resolución se denomina "SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE JUNIN".

Resolución Nº 115

Bs. As., 23/2/93

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO OBREROS PASTELEROS CONFITEROS HELADEROS PIZZEROS Y ALFAJOREROS DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, con domicilio en Villegas 1431 -San Carlos de Bariloche- Provincia de Río Negro, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en las actividades que a continuación se indican o se hayan desempeñado en la misma hallándose en la pasividad y habiendo tenido como último empleador a uno de la actividad , de acuerdo con su profesión oficio, labor desarrollada en los establecimientos, a saber: trabajadores de la actividad, obreros, empleados profesionales, que se desempeñan en relación de dependencia en: elaboración, venta, expedición, administración, promoción, degustación, control, maestranza, mantenimiento y vigilancia de los establecimientos que elaboren y comercialicen indistintamente o en conjunto productos de nuestra actividad, fábrica de especialidades, pastelería, confitería, masas, facturas, alfajores, sandwiches, helados, yogurt helados, empanadas, disco de empanadas, pastelitos, churros, budines, obleas, cucuruchos, barquillos, pastillajes, sfogliatelas, pebetes, grisines, vainilla, bocaditos (dulces y/o salados), pre-pizzas, bizcochuelos, postres, tortas fritas, bizcochos, pastafrola, masas secas, saladitos, palmeras, confituras de frutas, flanes, bombones, pan dulce, amaretti, merenguitos, coquitos, panquequería, rotisería, pizzerías, pizzerías-grill. Panificadora, supermercado y panaderías (sección repostería general, confitería, facturería, sandwichería y especialidades) establecimientos servicios rápidos - emparedados y afines con y sin servicio de salón y todos aquellos productos relacionados con las actividades de la industria; con zona de actuación en la Provincia de Río Negro.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 8 a fs. 39.

Resolución Nº 134

Bs. As., 26/2/93

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato de Trabajadores de Gas del Estado de Capital Federal obrante de fs. 2 a fs. 11, inclusive, del T. I. Nº 275.641/92 (fs. 123 de autos), el que agrupa a "los trabajadores que laboran en relación de dependencia para con empresas, compañía y/o entes

productores, captadores, procesadores, transportistas, almacenadores, distribuidores y comercializadores del gas natural, derivados y afines, sean aquellos mensualizados o jornalizados, administrativos, técnicos o profesionales", con zona de actuación en Capital Federal, Avellaneda, Bernal, Quilmes, Lanús, Lomas de Zamora, Esteban Echeverría, Alte. Brown, Las Conchas, Ciudadela, Morón, Boulogne, Matanza, Vte. López y Olivos de la Pcia. de Buenos Aires.
Procédase a cambiar la denominación de la entidad por la de "Sindicato de Trabajadores de la Industria del Gas Capital y Gran Buenos Aires", atento a la privatización de la empresa estatal.

Resolución Nº 145

Bs. As., 1/3/93

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO UNION OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE VILLA ANGELA, obrante de fs. 149 a fs. 162 del presente expediente Nº 41.046/89, para agrupar a los trabajadores obreros y empleados municipales jerarquizados y no jerarquizados hasta la categoría dieciséis inclusive del escalafón para el personal municipal, no admitiéndose la agremiación conjunta del personal jerarquizado, de gabinete y cargos electivos. Comprende a los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia permanentes o no, en la Municipalidad de Villa Angela, con zona de actuación en la Ciudad de Villa Angela, Provincia de Chaco.

Resolución Nº 146

Bs. As., 1/3/93

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA MUNICIPALIDAD BANDA DEL RIO SALI Y COMUNAS DEL DEPARTAMENTO CRUZ ALTA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, obrante de fs. 48 a fs. 61 del presente expediente Nº 608.570/91, con zona de actuación en el radio urbano del Departamento Cruz Alta, Pcia. de Tucumán, para agrupar al personal dependiente de las mencionadas reparticiones, desde las categorías 1 a 22 inclusive, exceptuando a profesionales y cargos jerárquicos.

Resolución Nº 147

Bs. As., 1/3/93

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LUJAN DE CUYO, obrante de fs. 44 a fs. 60 del presente expediente Nº 242.373/88 para agrupar a los trabajadores no jerarquizados de la Municipalidad de Luján de Cuyo, Mendoza, ya sean: efectivos, eventuales, transitorios o contratados en todas las categorías, profesión, y oficio cualquiera sea la situación que revista en el respectivo presupuesto, exclúyese el personal jerarquizado, con zona de actuación en el Departamento de Luján de Cuyo (Pcia. de Mendoza).

Resolución Nº 148

Bs. As., 1/3/93

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO TRABAJADORES DE INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION, con domicilio en la calle Domingo de Castro y Bazán 97 de la Ciudad de Chilecito, Pcia. de la Rioja, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que prestan servicios a la Industria de la Alimentación en su zona de influencia, siendo su ámbito de representación personal, todos los Departamentos que componen la Provincia de La Rioja, encuadrándose a la industrialización de especies, dulces, chocolates, frutas, hortalizas, caramelos, bombones, helados, galletas, bizcochos, jugos de frutas concentrados, legúmbres, alfajores, aceitunas, nueces, siendo esta nómina meramente enunciativa y no limitativa, y con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de La Rioja.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 84 a fs. 100.

Resolución Nº 149

Bs. As., 1/3/93

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE FAMAILLA, obrante de fs. 59 a fs. 80 del presente Expediente Nº 594.990/89, para agrupar a los trabajadores municipales: empleados administrativos, de maestranza cualquiera fuere su especialidad, y obreros en general hasta el cargo de Inspector General inclusive; con zona de actuación en todo el Municipio de Famaillá, Departamento de Famaillá, Pcia. de Tucumán.

Resolución Nº 150

Bs. As., 1/3/93

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE OBREROS DEL SURCO Y AGROPECUARIOS DE GASTONA, obrante a fs. 49/61 del presente Expediente Nº 577.578/88, para agrupar a los obreros azucareros permanentes y temporarios de ambos sexos, no jerarquizados, excluyendo a los capataces y niveles superiores, que trabajan en fundos caneros independientes, con zona de actuación, en las localidades de Gastona, Santa Cruz, Campo Alegre, El Puesto, Sandoval, Atahona, Villa Chicligasta, Belicha, La Tuna y San Pedro, todas del Departamento de Chicligasta, Provincia de Tucumán.

Resolución Nº 151

Bs. As., 1/3/93

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS DE LA CIUDAD DE CORRIENTES Y ZONA NORTE DE LA PROVINCIA, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los obreros y empleados de la industria de la carne y sus derivados, con zona de actuación en la Ciudad de Corrientes Capital y zona norte de la Provincia, cuyos Departamentos son: San Luis, del Palmar, Saladas, Bella Vista, San Roque, Concepción, Mburucuyá, San Miguel, General Paz, San Cosme, Itatí, Ituzaingó, Berón de Astrada, Apipé, Santo Tomé y Alvear.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 135 a fs. 159.

Resolución Nº 152

Bs. As., 1/3/93

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE EMPLEADOS JABONEROS, obrante de fs. 2 a fs. 21 del presente Expte. Nº 184.162/88, para agrupar a los Empleados Jaboneros sin distinción de categoría, sueldos y que no tenga personal a su cargo, comprendiendo a todo el Personal de Administración, cobradores, propagandistas de la Industria Jabonera y de toda Empresa que se dedique a la Industrialización, comercialización, promoción, venta y/o cobranzas de productos de Jaboneros, sean jabón de lavar, de tocador o de cualquier otro tipo, artículos de tocador, estearinas, velerías, detergentes, polvos limpiadores, productos grasos y sebos; con zona de actuación que abarcará el territorio de la Capital y de los siguientes Partidos: La Plata, Avellaneda, Almirante Brown, Lanús, Florencio Varela, General San Martín, Lomas de Zamora, Berisso, Ensenada, Matanza, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López, Berazategui, Escobar, Pilar, General Rodríguez, Luján, Marcos Paz, General Las Heras, Caseros, Esteban Echeverría, Cañuelas, San Vicente, General Sarmiento, ampliándose con carácter de inscripción gremial a los Partidos de Mar del Plata, Bahía Blanca y comprendiendo todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Resolución Nº 153

Bs. As., 1/3/93

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE ZAPALA (Provincia de Neuquén), que fija su domicilio en la Av. San Martín y Mayor Torres de la Ciudad de Zapala, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores de la Municipalidad de la Ciudad de Zapala, en las categorías Décima Primera AUB hasta la Vigésima Tercera FUB inclusive; con zona de actuación la Ciudad de Zapala (Provincia de Neuquén).
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 206 a 215.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 -.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
021/93	30-50019645-5	C. DELLA PENNA S.A.C.I.

e. 11/3 Nº 836 v. 11/3/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
022/93	30-50282003-2	DINPLAST S.A.I.C.F.I.

e. 11/3 Nº 837 v. 11/3/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DE NO RETENCION - ART. 6º - RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-50008962-4	S.A. LA NACION

e. 11/3 Nº 838 v. 11/3/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA:
VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 01 AL 10-03-93

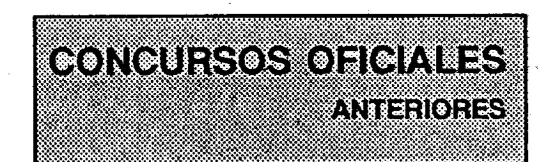
CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		272.00
1/2 RES	136.00	
Cuartos	68.00	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.44	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.22	
PORCINA: (excepto lechones)		129.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.27	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.58	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 3519 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 11/3 Nº 839 v. 11/3/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION

SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA

SUBSECRETARIA LEGAL

Concurso Público Nº 1/93

CONTRATACION DE LETRADOS PARA LA ATENCION DE JUICIOS LABORALES DE ENTES COMPRENDIDOS EN EL DECRETO Nº 2394/92.

VENTA DE PLIEGOS: Hipólito Yrigoyen 250, 3º piso, Oficina 323 TESORERIA), lunes a viernes de 10,00 a 13,30 horas.

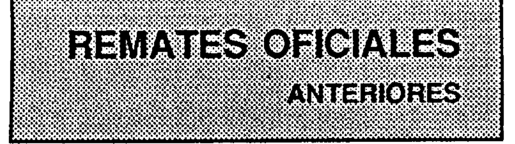
PRECIO: $ 500 (QUINIENTOS PESOS).

PRESENTACION DE OFERTAS: Hasta el día 25 de marzo de 1993, 13,30 horas, en Hipólito Yrigoyen 250, 7º piso, Oficina 724, Capital Federal.

APERTURA: Día 26 de marzo de 1993, 12,00 horas, en Hipólito Yrigoyen 250, 5º piso, Oficina 503.

CONSULTAS: Hipólito Yrigoyen 250, 5º piso, Oficina 507. — Dr. IGNACIO TOMAS LIENDO, Secretario de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa, Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 10/3 Nº 829 v. 19/3/93



BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 21, Secretaría Nº 41 de esta ciudad.

EL HOGAR OBRERO VENDE

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 24
Garralva 580/86 - Rauch - Pcia. Bs. as.
SUPERMERCADO
Base $ 280.478

LICITACION Nº 25
Sanabria 3320/50 V. Devoto - Cap. Fed.
SUPERMERCADO
Base $ 2.137.175.-

LICITACION Nº 26
Altolaguirre 244/46 - Tapiales - Bs. As.
SUPERMERCADO
Base $ 954.921.-

LICITACION Nº 27
Av. 59 Nº 1899 - Necochea - Pcia. Bs. As.
SUPERMERCADO
Base $ 2.599.058.-

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas 16-3-93 14,00 hs. en Esmeralda 660 3º piso - Cierre recepción de las ofertas 15-3-93 15,00 hs.

LICITACION Nº 28
Siria 429/53 - Pergamino - Pcia. B. A.
SUPERMERCADO
Base $ 1.273.677.-

LICITACION Nº 29
Cipolletti 502 - Villa Regina
Prov. Río Negro
SUPERMERCADO
Base $ 808.754.-

LICITACION Nº 30
H. Yrigoyen 6141 - Remedios de Escalada
Pcia. Bs. As.
SUPERMERCADO
Base $ 5.333.719.-

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas 18-3-93 13,30 hs. en Esmeralda 660 3º piso - Cierre recepción de ofertas 17-3-93 15,00 hs.

Valor de cada pliego $ 50.

Forma de pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I.V.A. en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en TIP-HOGAR dentro de los 30 días hábiles bancarios a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta I.V.A. según condiciones particulares de cada bien.

Escrituración: 30 días corridos a partir de la firma del Boleto.

Garantía de Oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones.

Informes: En el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694. Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 hs. a 15 hs.

En el Hogar Obrero, Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760 Fax: 901-4330, de L. a V. de 9 a 19 hs.

Visitas: concertarla a los Tel.: 99-2293/6760.

e. 4/3 Nº 715 v. 15/3/93

BANCO DE LA CIUDAD Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO DE LA CIUDAD Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS.

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO S. A.

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: REMATE PUBLICO

OBJETO: 1) Florida 537 - 3º piso. Oficina 515.

169,73 m² de oficinas, 5 líneas telefónicas de excelente calidad, luminosas, aire acondicionado central frío y calor, 11 despachos, baños y kitchinette.

2) 6 Cocheras en LAVALLE 658 - 5º piso U. F. Nº 275-276-277-278-279 y 280.

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: Banco de la Ciudad - Esmeralda 660 - 6º piso y Consorcio de Empresas Inmobiliarias: Bravo Barros y Cía. S. A. Adolfo Bullrich y Cía. S. A. Rufino de Elizalde y Cía. S. R. L. y Lorenzo Ezcurra Medrano S. A., Tucumán 422- Capital. T. E. 393-7340-4121-4384- 46-9801, 41-4476

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: Banco de la Ciudad, Esmeralda 660 y Sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias, Tucumán 422, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El martes 23 de marzo de 1993 a las 12.00 horas en Esmeralda 660, sala 3 - Capital Federal.

CONDICIONES DE VENTA: Al Contado - Seña: 10 %; Comisión 3 % más I. V. A., en el acto del remate, 90 % en el acto de la posesión.

VENTA SUJETA A APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

BASE DE VENTA: $ 125.000.- la oficina y $ 6.000.- cada una de las cocheras.

VISITAS: A partir del 15 de marzo de 1993. Lunes, miércoles y viernes de 11.00 a 13.00 horas.

e. 8/3 Nº 756 v. 17/3/93

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

VENTAS ESMERALDA 660

REMATE OFICIAL

Con Base por Cuenta, Orden y en Nombre de:

YPF

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

(SOCIEDAD ANONIMA)

RODADOS Y MAQUINARIAS:

61 TRAILLER (de diferentes marcas, modelos y usos)

1 CAMION MAZ con grúa hidráulica (soviético)

1 CAMION TRACTOR KRAZ-258 (soviético)

1 PICK-UP FORD F-100 (Doble cabina)

1 MOTONIVELADORA JOHN DEERE

1 SEMIREMOLQUE TANQUE (P/25.000 lts.)

VARIOS IMPORTANTES:

• MOTOR PARA TOPADORA KOMATZU

• MOTORES: PERKINS CON CAJA DE VELOCIDADES (5)

• MOTORES:	FORD 6 cil (1)	FORD V-8 (6)
	MERCEDES BENZ (9)	FIAT 221 (3)
	DEUTZ 6 CIL. (3)	CHEVROLET (1)
	UAZ (1)	ZIL V-8 (1)
	KAMAZ (2)	PERKINS (38 entre nuevos y usados)

•BLOCKS DE MOTORES: SOVIETICOS FORD 6 cil.

MERCEDES BENZ FORD V-8

FIAT 221 VALIANT

• USINA marca FIAT CONCORD con generador BURBAN

MATERIALES VARIOS

REPUESTOS PARA AUTOMOTORES, MAQUINARIAS Y EQUIPOS VARIOS (nuevos y usados); AMOBLAMIENTO PARA OFICINAS: MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CALCULAR; AMOBLAMIENTO PARA UNIDAD SANITARIA; MAQUINARIA PARA TALLER Y CARPINTERIA EN GENERAL; MOTO-SOLDADORA; TUBOS PARA SUPERGAS, GAS FREON, OXIGENO Y ACETILENO; BATERIAS (acumuladores); GOMAS (cubiertas - nuevas y usadas) Y OTROS.

REMATE: El día 17-3-93 a las 9.00 horas en el Departamento Geofísico Norte-Siria 1100 - Prov. de Jujuy

EXHIBICION: a partir del día 8-3-93 en: Depto. Geofísico San Pedro Jujuy, Siria 1100 - Provincia de Jujuy.

INFORMES Y PROSPECTOS: En el lugar de exhibición y en Esmeralda 660, 6to. piso, Caja Nº 2 Cap. Fed., de lunes a viernes de 10 a 15 horas o al Sector Venta de Bienes de Terceros. TE: 322-7673 FAX 322-1694

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA QUE SERA DADO A CONOCER AL FINALIZAR EL ACTO DE LA SUBASTA.

e. 10/3 Nº 830 v. 12/3/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Licitación Pública Nacional e Internacional - con base

FABRICA MILITAR SAN FRANCISCO

OBJETO: Venta de los activos que integran la FABRICA MILITAR SAN FRANCISCO ubicada en San Francisco — Depto. San Justo — Pcia. de Córdoba.

Lugar donde pueden adquirirse o consultarse los pliegos y presentarse las ofertas: Avda. Paseo Colón 255 - 8º Piso - Buenos Aires, Subsecretaría de Privatizaciones, en días hábiles de 10:00 a 17:00 horas.
Valor del Pliego: U$S 3.000.- (Tres mil dólares estadounidenses).
Valor Base: Será comunicado con no menos de 10 días de anticipación a la fecha de apertura del Sobre Nº 1.
Apertura: 17 de marzo de 1993 a las 16:00 horas, en el lugar indicado precedentemente.

e. 10/3 Nº 840 v. 17/3/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 2/3/93

D.G.I. COMUNICA

Se detalla seguidamente los llamados a Concursos Internos de Jefaturas exclusivamente para agentes que revistan en la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA suscripto por el Sr. Director General Lic. Ricardo COSSIO.

FECHA	Nº COMUNICADO	DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA DE CIERRE
2/3/93	1301	Jefatura de la Oficina Archivo dependiente de la Dirección de Informática. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1302	Jefatura de la Oficina Corte, Armado y Despacho T.T. dependiente de la Dirección de Informática. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1303	Jefatura de la Oficina Corte, Armado y Despacho T.M. dependiente de la Dirección de Informática. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1304	Jefatura de la Oficina Cintoteca T.N. dependiente de la Dirección de Informática. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1305	Jefatura de la Oficina Cintoteca T.T. dependiente de la Dirección de Informática. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1306	Jefatura de la Oficina Cintoteca T.M. dependiente de la Dirección de Informática. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1307	Jefatura de la Oficina Despacho y Personal dependiente de la Dirección de Informática. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1308	Jefatura de la Oficina Control Operativo T.M. dependiente de la Dirección de Informática. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1309	Jefatura de la Oficina Recepción y Despacho dependiente de la Dirección de Auditoría Fiscal. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1310	Jefatura de la Oficina Administrativa dependiente del Departamento Organización y Métodos. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1311	Jefatura de la Oficina Personal dependiente de la Dirección de Auditoría Fiscal. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1312	Jefatura de la Oficina Libranzas Impositivas dependiente de la Dirección Contabilidad General y Finanzas. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1313	Jefatura de la Oficina Intervención Previa dependiente de la Dirección Contabilidad General y Finanzas. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1314	Jefatura de la Oficina Libranzas dependiente de la Dirección Contabilidad General y Finanzas. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1315	Jefatura de la Oficina Administrativa dependiente del Departamento Contencioso Judicial (Grupo 21 Función 1)	2/4/93

* Más detalles referentes a los Concursos mencionados pueden ser solicitados en las respectivas Jefaturas o en División Empleos - Rivadavia 1355, Piso 3º.

e. 9/3 Nº 815 v. 11/3/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

JEFE DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

A/C DE LA REGION Nº 1

Disposición Nº 7/93

Notificación por edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 232/91 (DPNR).

Bs. As., 26/2/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto I, 2 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por los Jefes de las Agencias Nros 9 y 49 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I 2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "A" A/C DE LA REGION Nº 1
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Notificación por edictos.

CUE PLAS S.R.L.	30-50522473-2	Agencia Nº 9
INSTELCOM S.A.	30-58293993-0	Agencia Nº 9
VEGANI Y ASOC. S.R.L.	30-63069893-2	Agencia Nº 9
POGHETTINI LUIS ENRIQUE	20-04436933-9	Agencia Nº 9
KIEFER MARIANA D. DE	27-02580512-2	Agencia Nº 9
F.E.D.E.M.A. S.A.I. Y C.	30-50320213-8	Agencia Nº 9

AMOBLAMIENTOS 2000	30-56912221-6	Agencia Nº 9
REMBRER SOC. ANONIMA	30-57001919-4	Agencia Nº 9
RENTAIRE DIVIS. OBRAS IND. S.A.	30-57566175-7	Agencia Nº 9
OTULAR S.A.	30-58334867-7	Agencia Nº 9
DIPAI S.A.	30-59150558-7	Agencia Nº 9
METRO PIZZA ONCE S.A.	30-59248015-4	Agencia Nº 9
LE PERIGAU S.A.	30-59653743-6	Agencia Nº 9
ROLOLAN S.R.L.	30-59694566-6	Agencia Nº 9
MATERCOM S.R.L.	30-59711801-1	Agencia Nº 9
PINTURAS BENGALA S.A.	30-60016649-9	Agencia Nº 9
LOS CACIQUES S.C.A.	30-60981026-9	Agencia Nº 9
VIGIAR S.R.L.	30-61366927-9	Agencia Nº 9
MARCELO DAVID SABAN S.R.L.	30-61492970-3	Agencia Nº 9
SUPER LAMP. S.A.	30-61617681-8	Agencia Nº 9
GALERIAS COMERCIALES S.A. (LIQUID.)	30-62605041-3	Agencia Nº 9
LIMATEC FARMA S.A.	30-62895822-6	Agencia Nº 9
TUNNEL ARG. S.A.	30-63650347-5	Agencia Nº 9
URDUY S.A.	30-63754322-5	Agencia Nº 9
SUPERI 1655 S.A.	30-63590900-1	Agencia Nº 9
LACTEOS BOLIVAR S.R.L.	30-63831557-9	Agencia Nº 9
S.C.S. CONSTRUCCIONES S.R.L.	30-63849392-2	Agencia Nº 9
SOGLIA S.R.L.	30-63849422-8	Agencia Nº 9
GRAN CATEDRAL S.A.	30-63922594-8	Agencia Nº 9
JUARO S.R.L.	30-63967135-2	Agencia Nº 9
COOP. DE TRAB. LA SOMBRA LTDA.	30-64180566-8	Agencia Nº 9
AMERICAN DIFFUSION S.A.	30-64179708-8	Agencia Nº 9
MONTELEN S.A.	33-52664393-9	Agencia Nº 9
VECORPLAST S.A.	33-55171700-9	Agencia Nº 9
VIVIENDAS CHERU S.A.	33-60616207-9	Agencia Nº 9
CALAER S.A. AGROP. Y COM.	33-61966189-9	Agencia Nº 9
ADOLFO PETINARI E HIJOS	33-63764613-9	Agencia Nº 9
SALAS S.R.L.	33-64019651-9	Agencia Nº 9
ESTANCIA CONDOR RIO GALLEGOS S.A.	30-50888201-3	Agencia Nº 9
LICARI MARIA BEATRIZ	27-03743317-4	Agencia Nº 9
RIGNOLA HECTOR ARGENTINO	20-05571832-7	Agencia Nº 9
SBORLINI QUINTINO	20-11891814-3	Agencia Nº 9
LA ESCUELITA S.R.L.	30-63446180-5	Agencia Nº 9
EIRIN HECTOR	20-03255330-4	Agencia Nº 49
ROSENZWAIG MAXIMO	20-04093445-7	Agencia Nº 49
FURGANG MAURICIO	20-04250338-0	Agencia Nº 49
QUIROGA EDUARDO JOSE	20-11076038-9	Agencia Nº 49
EGIDO MARIANO	20-15225287-1	Agencia Nº 49
PALMBAUM HELMUT	20-15226937-5	Agencia Nº 49
ACCARINI GABRIEL	20-15232152-0	Agencia Nº 49
BALESTRINI OSVALDO VECENTE	20-16303354-3	Agencia Nº 49
CALIOGLU AGOP	20-17232985-4	Agencia Nº 49
FERMADJIAN SARKIS	20-18682979-5	Agencia Nº 49
PASCUALINI MARIANO FLAVIO	20-20639360-3	Agencia Nº 49
FLEISCHER DANKO	23-10794391-9	Agencia Nº 49
DURO GLORIA AZUCENA P. DE	23-10862572-4	Agencia Nº 49
LOWY CURT	23-15231127-3	Agencia Nº 49
PASSARELLI JULIO	23-15259005-9	Agencia Nº 49
GIACHINO JORGE	24-04251063-3	Agencia Nº 49
AUXILIO FAMILIAR COOPERATIVA DE SEGUROS	30-50005543-6	Agencia Nº 49
PREVISION DEL HOGAR S.C. DE SEGURO	30-50005826-5	Agencia Nº 49
JOYERIA DI PRISCO S.R.L.	30-50133325-1	Agencia Nº 49
TEL RAD S.A.I.C.	30-50390432-9	Agencia Nº 49
GABECON S.R.L.	30-52015054-0	Agencia Nº 49
SIWE S.A.	30-52085334-7	Agencia Nº 49
KIAM S.A.	30-52302536-4	Agencia Nº 49
SOCIEDAD COM. DE RELOJERIA E INMOBILIARIA	30-52822489-6	Agencia Nº 49
ALIMENTOS VALLE DE ORO S.A.	30-52838778-7	Agencia Nº 49
SARRAGA S.R.L.	30-53424967-1	Agencia Nº 49
MYSIORCO S.A.	30-53758673-3	Agencia Nº 49
CARTEL S.A.	30-53768186-8	Agencia Nº 49
LALANNE S.R.L.	30-53849405-0	Agencia Nº 49
COLORTECNICA S.A.	30-54708097-8	Agencia Nº 49
SAMA S.C.A.	30-55016214-4	Agencia Nº 49
TRONO AUDIOSISTEMAS S.R.L.	30-56901852-4	Agencia Nº 49
FLORIPLAT S.R.L.	30-57205168-0	Agencia Nº 49
CARLOS ALBERTO DE LEON S.A.	30-57281942-2	Agencia Nº 49
A FISCHMAN Y CIA.	30-57447056-7	Agencia Nº 49
LABORATORIO ARSIL S.R.L.	30-57477851-0	Agencia Nº 49
CLIPERTON S.A.	30-57606916-9	Agencia Nº 49
CONSTRUCTORA DE OBRAS PUBLICAS S.A.	30-58242940-1	Agencia Nº 49
DYNATEX S.A.	30-58258635-3	Agencia Nº 49
SPIRAL CHEMICAL S.A.	30-58372551-9	Agencia Nº 49
CASA NOAR S.R.L.	30-58501753-8	Agencia Nº 49
STANTON S.A.	30-58783850-4	Agencia Nº 49
JOSE PABLO CZYZYK S.A.	30-60095712-7	Agencia Nº 49
SIEBA S.R.L.	30-60598235-9	Agencia Nº 49
FOTOFILM S.A.	30-60703372-9	Agencia Nº 49
PRODUCCIONES VIDEO HOME S.R.L.	30-60861423-7	Agencia Nº 49
STANAGRO S.A.	30-61048432-4	Agencia Nº 49
MARGERY S.A.	30-61466351-7	Agencia Nº 49
EXIMWORLD S.A.	30-61552812-5	Agencia Nº 49
PALIAN S.A.	30-61595730-1	Agencia Nº 49
SOLARIA S.A.	30-61595747-6	Agencia Nº 49
DIDOCO S.R.L.	30-61685323-2	Agencia Nº 49
CUMBRE S.A.	30-61718278-1	Agencia Nº 49
CARIRUE S.A.	30-61737871-6	Agencia Nº 49
CUADRANTE S.A.	30-61738218-7	Agencia Nº 49
WESEY HOUSOW INTERNATIONAL BUSSINES	30-61913482-2	Agencia Nº 49
TECHIMA S.A.	30-62888837-6	Agencia Nº 49
JET COURIER S.A.	30-62917759-7	Agencia Nº 49
GUITELL S.R.L.	30-62937171-7	Agencia Nº 49
FARINA HNOS. S.A.	30-63350582-5	Agencia Nº 49
HONUZA S.A.	30-63607367-5	Agencia Nº 49
IQUIQUE INTERNATIONAL SUPPLIERS S.A.	30-63732904-5	Agencia Nº 49
MANDIOC S.A.	30-63866463-8	Agencia Nº 49
WECPAL S.A.	30-64157519-0	Agencia Nº 49
CANVEY S.A.	30-64159966-9	Agencia Nº 49
APSEL S.R.L.	30-64395726-0	Agencia Nº 49
KYL S.R.L.	30-64429810-4	Agencia Nº 49
SANANPE S.R.L.	30-64477994-3	Agencia Nº 49
CRONOMARK S.R.L.	30-64755423-3	Agencia Nº 49
DUPLESSY S.A.	30-64828662-3	Agencia Nº 49
DA OL SU S.R.L.	30-65228560-7	Agencia Nº 49
K Y K S.R.L.	30-65517130-0	Agencia Nº 49
SUCURSAL UNO S.R.L.	33-57701130-9	Agencia Nº 49
ARTRAX S.A.	33-61305522-9	Agencia Nº 49
BERPLA S.R.L.	33-62425254-9	Agencia Nº 49
CASA MIGUEL S.A.	33-63749500-9	Agencia Nº 49

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. LILIANA INES VIQUEIRA, Jefe División Revisión y Recursos "A" a cargo Región Nº 1.

e. 10/3 Nº 832 v. 16/3/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 2/3/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

BORDON, Juan Pomacen
FARIAS DE ZACCARONI, María Susana
ITZE, José Luis
ROSSI, Alberto Luis

e. 8/3 Nº 813 v. 19/3/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 2/3/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

ALBORNOZ, Luis Orlando
ALEGRE, Héctor A
CASTILLO, Antonio Genaro
TRILLO, Manuel I

e. 8/3 Nº 814 v. 19/3/93

Impreso por LA LEY S.A. Editora e Impresora

COR ARGE
CENTR
FRANQUEO A PAGAR Cuenta Nº 1013